



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada**

Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. **Decide**
Radicación 54001-3153-001-2019-00243-01
C.I.T. **2023-0051**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del **auto emitido el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra de **Inversiones Affari S.A.S., Soluciones Integrales en Salud S.A.S. y Carmen Lucia Riccardi Calvache**, mediante el cual rechaza *“la solicitud de nulidad incoada por el mandatario judicial de la demandada Carmen Lucia Riccardi Calvache”*, arribado a esta Superioridad el día 22 de febrero de la anualidad que avanzan.

2. ANTECEDENTES

La entidad financiera en precedencia referenciada, a través de mandataria judicial, instauró demanda Ejecutiva en contra de las sociedades INVERSIONES

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

AFFARI S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., así como en contra de JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES y CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, quienes, en su orden, son los representantes legales de las empresas ejecutadas, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Previo a que se librara la orden de apremio, el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, por ante la señora Erika Alexandra Gélvez Cáceres, Operador de Insolvencia, comunica al estrado judicial sobre la admisión a trámite de la solicitud de negociación de deudas presentadas por el señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES. En tal virtud, el juzgado cognoscente, mediante proveído del 24 de septiembre de 2019, adicionado el 22 de octubre de la misma anualidad², **apremió** a Inversiones Affari S.A.S., Soluciones Integrales en Salud S.A.S. y Carmen Lucia Riccardi Calvache, pero por el antedicho trámite se abstuvo frente José Mauricio Camaro Fuentes, conminándolos a pagar la suma de \$142'528.302,00 M/cte., como capital contenido en el pagaré No. 8200089016, más los intereses moratorios que se causen desde el 19 de abril de 2019 hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

La parte actora procedió a llevar a cabo las acciones tendientes al enteramiento de la acción compulsiva de los convocados a juicio, razón por la que comparece al proceso la demandada Carmen Lucia Riccardi Calvache, por conducto de apoderado judicial, a quien se le reconoció personería mediante auto del 1º de julio de 2020³ (mediante Acuerdo No. PCSJA11581 del 27 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los que se habían suspendido desde el 16 de marzo de ese año, como también se dispuso la atención virtual a los justiciables, en virtud de la pandemia por la enfermedad del Covid-19). Además, se dispuso que *“mientras dure el trámite de insolvencia”* reseñado *“o hasta cuando la parte demandante lo solicite”* se suspende el presente decurso.

Ulteriormente, con proveído del 25 de agosto de 2021⁴, se reanudó el proceso. También, se aceptó la subrogación del crédito realizada por

² Expediente híbrido. Folio 30 y tras folio y 32 y reverso, cuaderno principal digitalizado de primera instancia, actuación No. “0001. EXPEDIENTE FL.1-190.pdf”

³ Ibidem, folio 93 a 101.

⁴ Ib., folio 110 a 112.

Bancolombia S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. *“hasta la suma de \$71.264.151,00”*.

Tras el intrincado trámite de acceso al expediente digital a la demandada Riccardi Calvache, el que finalmente se cumplió el 15 de junio de 2022⁵, corrió entonces, a partir de allí, el traslado de la demanda. La precitada ejecutada replicó el mandamiento de pago mediante recurso de reposición, enrostrando, de una parte, en síntesis, que en el decurso no se ha informado por la parte actora sobre el *“ACUERDO DE REFORMA (...) del proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del señor José Mauricio Camaro Fuentes”*, el que se encuentra aceptado, *“lo que desemboca de forma inequívoca en inexistencia de la mora de la obligación”*, es decir, *“la presente obligación a día de hoy no se encuentra en mora, situación por la cual resulta ilógico continuar la persecución contra los terceros, codeudores, fiadores, avalistas, garantes o cualquier otra figura cuya finalidad sea asegurar el pago”*. Además, las sociedades demandadas *“figuran canceladas ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, acorde a los propios certificados de Cámara de Comercio que anexa el demandante.”*

De la otra, propone como excepciones previas: i) la *“falta de jurisdicción o de competencia”* del a quo (artículo 100-1 C.G. del P.) e ii) *“inexistencia del demandante o del demandado”* (artículo 100-3 C.G. del P.), todo lo cual fundamenta, además de en la alegada supresión de las sociedades demandadas, en lo siguiente: la existencia del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante del señor Camaro Fuentes y la consecuente suspensión de procesos coercitivos en contra de aquél, lo que, en su sentir, irradia la presente acción compulsiva.

Simultáneamente, con el mismo fundamento de los efectos que derivan del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante de la persona que se viene haciendo reseña, incluida la reforma del acuerdo allí allegado, rogó la declaratoria de *“nulidad de lo actuado en el proceso”*, pues, *“más allá de toda duda razonable la competencia para dirimir la controversia sobre la obligación No: 8200089016 en su momento recayó directamente en [aquel] (...) procedimiento”*; luego, *“si hay algún tipo de incumplimiento respecto de estas (sic), el mismo debe ser tramitado ante el centro de conciliación que tuvo en*

5 Ib., actuación No. [“0006 RemiteNuevamenteLink.pdf”](#)

conocimiento [el] mencionado proceso de negociación”. En otras palabras, tilda que el juzgado cognoscente adolece de competencia para adelantar esta ejecución.

De tales ruegos jurídicos, se prescindió el traslado por secretaría, habida cuenta que la demandada los puso en conocimiento de su adversaria. Así, el juzgado de conocimiento rechazó la nulidad deprecada mediante proveído del 22 de noviembre de 2022⁶ y, en consecuencia, dispuso *“proseguir el trámite normal del proceso”*, por lo que, para que retorne el asunto al despacho, ordenó imprimir traslado a los medios exceptivos propuestos. Para denegar la nulidad, en esencia, el a quo argumenta que la demandada viene *“actuando a lo largo del proceso ejecutivo”* y sus pedimentos le han sido resueltos, sin que en sus ruegos jurídicos solicitara la *“nulidad que ahora pretende bajo los mismos argumentos que ha venido exponiendo en ella (...); amén de que (...) simultáneamente propone ahora recurso de reposición y excepciones previas sobre idéntico tópico, que igualmente han de resolverse, razón suficiente para su rechazo”*.

Sumó a lo dicho, que no ha declarado falta de jurisdicción o competencia, razón por la que lo anhelado *“no encuadra dentro de la actuación surtida”*, amén de que, al haber formulado excepciones previas, *“cierra la posibilidad de acudir al remedio de la nulidad, resultado ello improcedente y por demás extemporáneo pretender a través de la figura de la nulidad retrotraer la actuación”*.

Tal determinación fue opugnada de manera directa mediante recurso de apelación⁷, argumentando en compendio que el expediente le fue compartido tardíamente, por lo que a partir de allí arremetió a través los mecanismos reseñados, por manera que, y en lo que aquí interesa, *“no puede decir el fallador que se haya interpuesto la citada nulidad de manera extemporánea, ni que la misma se haya saneado dentro del proceso”*.

El recurso vertical fue concedido, lo que explica las diligencias en esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

6 Ib., actuación No. [“0015AutoRechazaNulidad.pdf”](#)

7 Ib., actuación No. [“0017RecibidoRecursoApelación.pdf”](#)

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En cuanto al objeto de la alzada, el extremo activo pretende que se declare la nulidad impetrada, pues, en su sentir, se configuró la causal señalada en el numeral 1° del canon 133 procesal, en la medida en que, considera que el juzgador de instancia adolece de competencia para continuar conociendo la presente ejecución.

Para dar solución al problema jurídico, debe tenerse muy presente que la nulidad procesal se origina en la carencia de algunos de los elementos constitutivos de un acto procesal o en vicios insertos en su contenido, que potencialmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en la ley procesal. En palabras de la Corte Constitucional, *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*⁸.

Y es sabido que uno de los pilares que gobierna el régimen de nulidades procesales es el de la taxatividad, conforme a la cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales.

Frente a ese principio de taxatividad, la Corte Constitucional ha considerado que se ajusta a la Carta Política, por cuanto, como lo sostuvo en la sentencia C-491 de 1995 y lo reiteró en la sentencia C-561 de 2004, *“La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al*

8 Sentencia T-125 de 2010

legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”.

Es por ello, que en nuestro ordenamiento procesal civil ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la causal del canon 29 de la Constitución Política que encuentra reciprocidad en el artículo 14 concordante con el 164 procesal, además de los eventos previstos en los artículos 36, 38, numeral 1° del artículo 107, así como la del inciso 6° del artículo 121 *ejusdem*, esto es, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la falta de integración de quorum deliberatorio y decisorio de las diligencias realizadas por juez colegiado, la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado y la nulidad por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia, **razón por la cual no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.**

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en sentencia SC3148-2021 del 28 de julio de 2021, radicado 05360-3110-002-2014-00403-02, puntualiza *“que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotramiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos.”*

Pero, resulta que a voces de lo normado en el canon 102 adjetivo, los hechos que configuren excepciones previas de ninguna manera pueden ser alegados como

venero de nulidad por la parte actora, y menos aún por el convocado a juicio que tuvo oportunidad de proponer ese medio exceptivo. Tal es el texto de la norma: ***“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*** (Resalta la Sala)

En el *sub lite*, con fundamento en la causal 1ª de abrogación, la parte demandada aspira retrotraer la actuación. Empero, sin ambages, de cara a lo que muestra el expediente, advierte esta Superioridad que los fundamentos en que se edifica la nulidad radican en hechos que configuran excepciones previas, los que, incluso, fueron alegados por la parte demandada mediante esa herramienta exceptiva, por lo que técnicamente se impone, y así lo hizo el juzgador de instancia, el rechazo de plano del ruego jurídico. Ello, por cuanto así lo manda el canon 135 del Código General del Proceso al prever que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...) se funde (...) en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)”*.

Significa lo anterior, como en otrora oportunidad se puntualizó, pero que cumple ahora reiterar, *“que no se hace necesario auscultar el fondo de la cuestión venero de nulidad cuando ésta se edifica en hechos que estructuran excepciones previas, y, con mayor razón, se encuentra relevado el juzgador de realizar ese examen si estos ya fueron alegados y decididos. Ello por cuanto, la irregularidad capaz de estructurar nulidad queda saneada, salvo, claro está, si es de aquellas insaneables”* (C.I.T. 2021-0196, auto del 12 de agosto de 2021, radicación No. 54001-3153-001-2019-00141-01).

Sucede que en el presente asunto la nulidad que se alegó radica en hechos que configuran excepción previa. En efecto, volviendo la mirada a los motivos en que se enarbola la existencia del vicio capaz de nulitar lo actuado, se tiene que la *“falta de jurisdicción o de competencia”* del *a quo* (artículo 100-1 C.G. del P.) es un evento discutible mediante excepción previa, que, a la sazón, fue formulada por la ejecutada Carmen Lucia Riccardi Calvache, la cual se encuentra pendiente de resolución.

Sin más miramientos ante la similitud de los motivos en que se fundamenta la anulación, el rechazo de plano de la nulidad incoada por el recurrente que dispuso el señor juez de primer nivel refulge atinado, como quiera que el incidente de nulidad

fue propuesto con sustento en hechos que configuran excepciones previas, el que, se insiste a arriesgo de fatigar, se encuentra pendiente de resolución. Por lo tanto, se impone la confirmación de la decisión confutada imponiendo la consecuente condena en costas al apelante.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, mediante el cual rechaza de plano la solicitud de nulidad elevada por la señora Carmen Lucia Riccardi Calvache, conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al lugar de origen dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3064d5cf9de3fe180493c716a233c36ac4b20cdf939dc5f1183215f6916b2075**

Documento generado en 17/03/2023 10:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>